

# *APROXIMACION A UN ANALISIS LOGICO-LINGÜISTICO DE LAS PROPOSICIONES JURIDICAS \**

*MARIA JOSE FARIÑAS DULCE*

El libro que voy a analizar se centra de lleno en el estudio de una de las partes, que constituyen el objeto de la Filosofía del Derecho, entendida como “Análisis del lenguaje de los juristas”, a saber, la “Teoría de las Reglas Jurídicas”, que conduce directamente a un estudio global del “Sistema Jurídico”. Para ello utiliza el método lógico-lingüístico, que es aquél que considera a las reglas como proposiciones lingüísticas destinadas a regular la acción humana. Se trata de un “Ensayo” de Teoría analítica del derecho, y más concretamente, un “Ensayo” sobre la Teoría de las Reglas Jurídicas. Recalco la palabra “ensayo”, porque éste es el estilo literario utilizado por el autor, a través del cual vierte sus opiniones sobre el tema citado.

Sin embargo, para la mejor ubicación del contenido del presente trabajo, es menester tomar el libro por el final, concretamente me estoy refiriendo a su Apéndice II, en el cual se analiza el contenido de la Filosofía del Derecho como análisis del lenguaje de los juristas. La importancia principal de dicho Apéndice, es la visión totalizadora y global de lo que los estudios de Filosofía Jurídica deben ser, que no se aprecia en las obras de otros autores.

Según Robles, podría decirse que la Filosofía del derecho ha pasado por tres etapas a lo largo de la historia: Una primera dominada por la Metafísica y por el Derecho Natural; una segunda etapa dominada por

\* La presente nota se ha redactado como comentario al libro del Prof. Robles. *Las reglas del Derecho y las reglas de los juegos*, Palma de Mallorca 1984.

*Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 16 (Palma de Mallorca 1988).

el Positivismo; y una tercera, la actual, que comienza a mediados del siglo XX y se centra, principalmente, en la crítica al positivismo como técnica “descriptiva” exclusivamente. No es posible describir la realidad, porque entre la realidad y la mente humana hay algo intermedio, ya que la descripción de la realidad supone siempre la interpretación de la misma. La idea central en esta tercera etapa es la conciencia de la inmediatez del lenguaje en el problema del conocimiento: la expresión del conocimiento es el lenguaje. Por lo tanto, aparece en el siglo XX una nueva ciencia que predomina sobre las anteriores: la lingüística. Dentro de la lingüística aparecen tres líneas de análisis:

1. La pragmática: Se refiere al uso del lenguaje y su relación con la realidad.
2. La semántica: Tiene por objeto el estudio del sentido de las palabras, siendo “sentido” igual a significado.
3. La sintaxis: Que trata del estudio formal del lenguaje, esto es, de su estructura lógico-formal.

A cada una de estas tres líneas de análisis le corresponden otras tantas en el estudio del lenguaje jurídico:

1. La Pragmática jurídica: Estudia el lenguaje que afecta a la decisión jurídica, sea del legislador, del juez o del abogado. Es aquella parte de la Filosofía del Derecho (como Filosofía del lenguaje jurídico) que trata de estudiar cómo utilizan en la vida real los juristas el lenguaje.
2. La Semántica jurídica: Es el lenguaje de la Dogmática jurídica. La Dogmática trata de entender los significados o los sentidos de las normas y de las demás proposiciones jurídicas que aparecen en los textos jurídicos, para ordenarlos en un sistema coherente, organizado científicamente. Aparecería aquí la siguiente pregunta: ¿Qué es un texto jurídico? Un texto jurídico es un conjunto de signos; hay, por tanto, que conocer esos signos para poder interpretar el texto. La teoría de la Dogmática jurídica se convierte así en la teoría de los textos jurídicos.
3. La Sintaxis jurídica: Consiste en el análisis lógico-lingüístico de las proposiciones jurídicas. Hace falta, para ello, un método estrictamente formalista, más que el utilizado por Kelsen, que es un método normativista. Todo fenómeno cultural, ideológico, psicológico, sociológico..., importantes para el Derecho, no tiene ninguna relevancia para el análisis lógico-lingüístico. Estamos ante una verdadera “Teoría formal del derecho”. Y, precisamente es en este ámbito donde se encuadra el libro de Gregorio Robles.

Cabría preguntarse, además, que papel juegan y de que forma la idea de Justicia y los Valores jurídicos en cada uno de éstos niveles de análisis de la Filosofía del Derecho, como Filosofía del lenguaje jurídico.

En el nivel de la Pragmática jurídica o de la decisión de los juristas aparece la idea de Justicia en su pleno sentido. El problema de la decisión es el problema de la decisión justa. En el ámbito de la Semántica o de la Dogmática jurídica se observa que los textos jurídicos se refieren siempre, expresa o implícitamente, a unos determinados valores. A diferencia del plano de la Decisión, donde se tiene en cuenta la norma que se va a crear y los principios axiológicos del Ordenamiento, en el plano de la Dogmática jurídica, el jurista tiene en cuenta sólo las valoraciones latentes en las normas que analiza. Podría decirse que en el plano de la Dogmática jurídica hay una idea intrasistemática de justicia, mientras que en el nivel de la Decisión jurídica hay una idea extrasistemática de justicia. Por último, en el ámbito de la Sintaxis o de la Teoría del Derecho, la idea de justicia no aparece: los valores no intervienen para nada en el análisis formal y lógico-lingüístico del Derecho. Asimismo, en este ámbito no aparece el problema de los hechos sociales, porque sólo se analizan las proposiciones jurídicas. Se trata de definir el Derecho en su estructura interna, independientemente de que se cumplan o no en la vida real.

La tesis central del libro gira en torno a la concepción del Derecho como un sistema de reglas jurídicas, esto es, como un sistema de proposiciones lingüísticas orientadas a regular la conducta humana y, entre las cuales, se encuentran las normas como una clase más de reglas jurídicas. Se supera así la concepción tradicional del Derecho como "sistema de normas". Para la Teoría general del Derecho, el término "norma" se utilizaba para designar todo tipo de proposición que aparecía en un texto jurídico. Faltaba, no obstante, un análisis lógico-lingüístico de aquéllas, para comprender que no toda proposición jurídica es una norma, puesto que no todas expresan un deber ser.

A mi juicio, el contenido del libro de Gregorio Robles podría dividirse en dos grandes partes. Una primera, que haría referencia al Concepto del derecho, teniendo en cuenta su naturaleza lingüística y, por tanto, convencional. Esto nos conduciría a los dos siguientes temas: a la diferenciación del Derecho respecto de la Moral, los usos sociales y las reglas religiosas, y a la definición de los elementos del Derecho: espacio, tiempo, sujetos, competencias y procedimiento.

Y una segunda parte, consistente en el análisis de las Reglas que forman parte del Ordenamiento jurídico, esto es, de la Teoría de las Reglas Jurídicas. Aquí habría que estudiar: el concepto de regla, los tipos de reglas que confluyen en el Derecho y su articulación en el sistema. Se utiliza el método lógico-lingüístico, que como se ha señalado, es el que entiende la regla como una proposición lingüística perteneciente a un sistema proposicional cuya función intrínseca es regular la acción humana. Con la aplicación de este método podemos conocer también los tipos de reglas que configuran el Ordenamiento jurídico, atendiendo al verbo que les es característico. Surgen entonces, como posteriormente veremos, tres tipos de reglas: las reglas ónticas que expresan un “ser” autoritariamente establecido; las reglas técnico-convencionales o procedimentales que expresan un “tener que” cumplir necesariamente determinados requisitos para que una acción sea jurídicamente válida; y las reglas deónticas, o lo que tradicionalmente se conoce como normas, que expresan “un deber”, esto es, una exigencia de comportamiento debido en los sujetos destinatarios de las mismas.

Por último, estas reglas hay que articularlas dentro del Sistema, ya que el lenguaje utilizado por el legislador no tiene por qué coincidir con el modelo aquí propuesto. Procede, por tanto, una labor de construcción de las reglas del Derecho y de las relaciones recíprocas de las mismas.

Antes de entrar a analizar el esquema propuesto, hay que advertir que el título de este libro, al incluir el término “Reglas de los Juegos”, pudiera inducir al error de pensar que se trata de un estudio de la llamada “teoría de juegos”, la cual supone la aplicación de esquemas matemáticos en ámbitos tales, como la economía, la guerra o la decisión jurídica. Este tipo de enfoque llamado estratégico, en el ámbito del Derecho se utiliza en la “teoría de la decisión jurídica”, que evidentemente, por lo ya dicho, no es objeto de estudio en este trabajo. En el ámbito jurídico existen al menos cuatro tipos de enfoques o modelos epistemológicos:

1. El enfoque causalista o genético, cuya finalidad es averiguar la relación existente entre la realidad fáctica y el ordenamiento jurídico. Este enfoque puede ser, a su vez, de diferentes tipos: antropológico, sociológico, psicológico, histórico, según sea el tipo de causas a que se refiere la investigación.
2. El enfoque estratégico, cuyo objetivo consiste en la investigación de la estrategia adecuada para conseguir ganar o perder menos que el contrario; en el Derecho, este enfoque se aplica en los diversos procesos de decisión en que partes antagónicas representan puntos de vista distintos.
3. El enfoque teleológico, cuyo objetivo es averiguar las finalidades per-

seguidas por el derecho.

4. El enfoque lingüístico, que trata de conocer el “texto” en que necesariamente se expresa el Derecho, esto es, las proposiciones lingüísticas que configuran el conjunto de un ordenamiento jurídico. Dicho enfoque se puede manifestar de dos formas: o bien con la pretensión de comprender los contenidos concretos de las proposiciones lingüísticas, o bien con la pretensión de investigar tan sólo la “forma” de dichas proposiciones, las clases de proposiciones que aparecen y la forma en que dichas proposiciones se relacionan entre sí. La primera manifestación corresponde a lo que en la Ciencia jurídica, se ha venido denominando “Dogmática jurídica”. La segunda manifestación, llamada método lógico-lingüístico, es lo que se denomina “Teoría General del Derecho” o, simplemente, “Teoría del Derecho.” Este último es el enfoque utilizado por el profesor Robles.

Como he dicho anteriormente, el contenido del libro puede dividirse en dos grandes partes:

## I. CONCEPTO DEL DERECHO

El primer paso es proceder a la definición del Derecho, mediante el método lingüístico, ya que cualquiera de los otros enfoques citados, suponen la previa existencia del Derecho, es decir, su definición: no se pueden indagar las causas y los efectos del Derecho, ni averiguar la estrategia adecuada para ganar, si previamente no se sabe lo que es el Derecho.

Se parte de la naturaleza convencional del Derecho. Para Gregorio Robles, el Derecho es lenguaje y, consiguientemente, fruto de la convención o del acuerdo fáctico tomado por los hombres. La convención crea los elementos necesarios para que la acción jurídica pueda realizarse, y mediante dichos elementos, se puede definir el ámbito jurídico. Este es un ámbito óntico-práctico, que es áquel en el cual han de contenerse, por una parte, reglas que establezcan los elementos necesarios de la acción, esto es, reglas que señalen el marco espacio-temporal de la acción, creen los sujetos (órganos y personas) del sistema jurídico y les atribuyan competencias, y señalen procedimientos para realizar la acción; y por otra, reglas que contengan exigencias bajo forma de deber. El Derecho, por tanto, es un ámbito óntico-práctico, ya que se configura como un sistema convencional de reglas, que, por una parte, establecen los elementos necesarios de la acción, y por otra, exigencias bajo forma de deberes (normas). La característica diferenciadora con respecto a la

Moral, usos sociales o normas religiosas (ámbitos prácticos), estriba en que éstos son sistemas que no establecen elementos necesarios del sistema (espacio, tiempo, sujetos, competencia y procedimiento), sino únicamente exigencias debidas (normas).

Veamos ahora cuáles son esos elementos necesarios y definitorios del Derecho:

a) El marco espacio-temporal de la acción jurídica. El marco espacial hace referencia a los componentes esenciales del Estado, esto es, del territorio sobre el que aquél ejerce su soberanía. El espacio también tiene carácter convencional, ya que el concepto de territorio no es una cualidad “natural” del Estado, sino algo convencionalmente acotado. El ámbito espacial, a su vez, puede ser organizado internamente dentro del Estado, de tal manera que en cada espacio parcial se constituya un orden jurídico menor, que forma parte y se integra en el orden jurídico general.

b) Los sujetos de la acción son las personas y los órganos jurídicos. Las personas jurídicas se constituyen por la convención creadora del ámbito óntico-práctico, puesto que antes de ella no existe ninguna realidad jurídica, sino simples realidades naturales.

Los órganos son actores de la acción, pero no autores de la misma; realizan la acción en el marco del ámbito óntico-práctico, pero el autor de la acción realizada no es el órgano, que no es persona, sino ésta.

c) La competencia de los sujetos de la acción se define como la capacidad para realizar una acción. Para la doctrina tradicional, el concepto de competencia manifestaba un carácter potestativo o facultativo. Sin embargo, el autor le añade un carácter excluyente o necesario, en el sentido de que el sujeto que tiene poder para realizar una acción, no sólo puede realizarla, sino que es el único que puede y, consiguientemente es él -y nadie más- el que “tiene que” realizar la acción, si la acción ha de tener lugar efectivamente. En otras palabras, la potestad es sólo un aspecto de la competencia, el otro, oculto tras aquélla, es la necesidad.

d) El procedimiento es resultado también de la convención: convencionalmente se señalan cuáles son los pasos o requisitos necesarios para realizar una acción jurídicamente válida. Pero ésta es el resultado obtenido tras un procedimiento, esto es, tras una acción, en cuanto que se actúa o es actuada, como realidad dinámica. Por tanto, el procedimiento no es otra cosa que la acción *in fieri*, la acción como realidad dinámica y no como resultado.

## II. ANÁLISIS DE LAS REGLAS JURÍDICAS

Una “regla” es una proposición práctica, esto es, una expresión lingüística, cuya función intrínseca consiste en orientar o dirigir, directa o indirectamente, la acción humana. De esta definición se desprende que existe una primera y básica clasificación de las reglas que componen un ámbito óntico-práctico: reglas directas y reglas indirectas de la acción. Las reglas que orientan directamente la acción humana son aquéllas que exigen un determinado comportamiento. A su vez, esta exigencia de comportamiento puede ser necesaria, cuando se trata de un comportamiento ineludible, en cuyo caso estaríamos ante las llamadas reglas técnicas; o puede ser posible, cuando se trata de un comportamiento deseable o conveniente, en cuyo caso estaríamos ante las reglas deónticas o normas. Por el contrario, las reglas que orientan indirectamente la acción humana son aquéllas que señalan los elementos necesarios de la convención. Es decir, son las reglas que crean las condiciones necesarias para que la acción se produzca y reciben el nombre de reglas ónticas. Resumiendo, tres son los tipos de reglas que configuran el ámbito óntico-práctico del Derecho: las reglas ónticas, que crean los elementos necesarios del ámbito, esto es, los presupuestos espacio-temporales, personales y competenciales de la acción; las reglas técnicas, que señalan el procedimiento de la acción; y las reglas deónticas, que señalan las exigencias debidas con respecto a la acción.

Las *reglas ónticas* son proposiciones “creativas”, descartándose todo posible carácter descriptivo, cualitativo o atributivo, que se expresan a través del verbo “ser”. Al clasificar las reglas en base a su verbo constitutivo, cabría la duda de si la regla óntica es propiamente una definición, o si, quizá, toda regla óntica prescribe una definición. Según Robles, no hay equivalencia entre definición y regla óntica, ya que en aquélla no hay creación. La definición presupone siempre una realidad ya existente, la cual describe, mientras que la regla óntica, no sólo no presupone ninguna realidad, sino que es ella la que precisamente crea esa realidad. La definición, por tanto, presupone la existencia de la regla óntica. Lo que demuestra que ni la definición es una regla, ni la regla es una definición. Incluso, las llamadas “definiciones legales” no son propiamente tales, sino que constituyen verdaderas reglas ónticas que crean un tipo delictivo o contractual en el ámbito jurídico. Lo que sí puede ocurrir es que se elaboren definiciones legales sobre el material lingüístico proporcionado por el legislador. En dicho material no se encuentran definiciones propiamente dichas, pero nada impide que el intérprete defina sobre la base del material legislativo.

Las *reglas técnicas* son las que señalan los medios necesarios para conseguir los fines propuestos. No describe una causa-efecto como hace la ley científico-natural, sino que expresa una pauta de actuación a seguir en virtud de la cual es preciso realizar determinados medios para conseguir la realización de los fines propuestos. Expresa una necesidad, pero es una regla dirigida a un sujeto libre que se plantea unos fines. Se dirige a la acción y, por lo tanto, es una regla con carácter prescriptivo. Existen tres tipos de reglas técnicas: regla técnico-causal, regla técnico-lógica y regla técnico-convencional. Esta última es la que se da en un ámbito óntico-práctico, porque supone una necesidad creada por convención. Se les llama también reglas procedimentales, porque establecen los requisitos necesarios para realizar la acción, esto es, el procedimiento. Son reglas, y no normas, porque suponen una necesidad; son expresión de un “tener que”, mientras que las normas expresan un “deber ser”, es decir, suponen una posibilidad. Este tipo de reglas, junto con las reglas ónticas, son las que configuran la existencia de un ámbito óntico-práctico, puesto que ellas son las que establecen los presupuestos necesarios de la acción, bien sea los presupuestos estáticos (espacio, tiempo, sujetos y competencias), bien sea los dinámicos (procedimiento). A todos estos elementos, la doctrina tradicional los denomina Derecho Adjetivo, en contraposición al Derecho Sustantivo constituido por las normas o reglas deónticas. La novedad de este planteamiento se centra en la mayor importancia dada al llamado Derecho Adjetivo (el conjunto de reglas ónticas y técnicas o procedimentales pertenecientes a un orden jurídico) frente al Derecho Sustantivo. No supone, sin embargo, despreciar el elemento normativo del derecho, sino indicar que el elemento óntico y el procesal son previos a aquél, y sin la existencia de estos últimos no sería posible la existencia del elemento normativo.

Las *reglas deónticas o normas* son las que exigen una acción como debida; suponen, por tanto, la posibilidad: pueden cumplirse o no cumplirse, pero, además, son infringibles, puesto que lo debido implica la exclusión de lo necesario. El autor insiste, reiteradamente, en diferenciar claramente el distinto carácter que tienen las reglas técnicas y las reglas deónticas, dada la confusión que entre estos dos tipos de reglas existe en la doctrina tradicional, que tiende a equiparar las reglas técnicas a las normas, considerando aquéllas como un tipo de normas más. La tesis mantenida aquí evidentemente se opone a tal equiparación, ya que las reglas técnicas, o las mal llamadas normas procesales, no son normas, porque no expresan una conducta debida, sino una conducta necesaria. Que no son normas lo demuestra el hecho de que son pautas necesarias de la acción sin las cuales ésta no existe como tal acción perteneciente al ámbito jurídico, mientras que las normas establecen, dentro de la acción

del ámbito, cuál es la acción debida. Consiguientemente, las reglas técnicas se pueden cumplir o incumplir, según que el sujeto realice o no los requisitos establecidos como necesarios por ella. El incumplimiento supone la no consecución del fin propuesto, por la no realización de los medios prescritos. En cambio, no se puede infringir, puesto que no establece deberes. Por el contrario, las normas pueden ser infringidas, ya que expresan la exigencia de una acción u omisión como debida.

Las reglas deónticas o normas, a su vez, pueden ser de tres tipos según sean los destinatarios de las mismas:

-Norma de conducta, dirigida a todos los súbditos de un Estado.

-Norma de decisión, dirigida a determinados órganos, cuando los súbditos no han cumplido el contenido de las normas de conducta. Dichos órganos tienen el deber de ordenar la imposición de una consecuencia jurídica por el incumplimiento anterior.

-Norma de ejecución, que es la norma decidida por el órgano a quien va dirigida la norma de decisión. El contenido de esta norma puede ir dirigido bien a un súbdito o bien a otro órgano. Si se dirige a un súbdito se trata nuevamente de una norma de conducta. Si el destinatario es otro órgano, éste debe ejecutar la orden dada por el órgano de decisión.

Con referencia a las normas, merece la pena destacar un tema ampliamente debatido por la doctrina: la coacción jurídica. Para Robles, la coactividad es una característica esencial del Derecho, que le diferencia de la Moral, pero no acepta que sea la característica diferenciadora, sin más, del Derecho. Decir que el orden jurídico es coactivo, significa que en dicho orden existen al menos algunas normas de "ejecución", que imponen sanciones, pero no que el orden jurídico prevea siempre y en todo caso tal tipo de reglas. La coactividad es, por tanto, una característica más o un componente más del orden jurídico, derivado de la existencia de un tipo específico de normas, las normas de ejecución, pero teniendo en cuenta que, dentro del orden jurídico, existen reglas ónticas y procedimentales que por sí mismas no establecen ningún tipo de coactividad, y que sólo las reglas deónticas -no todas- lo hacen.

Por último, el autor revisa la clasificación tradicional de las normas a la luz de los tres tipos de reglas jurídicas referidos y, en base a ellos, propone una nueva clasificación de las reglas del Derecho:

1. Reglas deónticas o normas. En este grupo se incluyen las normas imperativas y prohibitivas, los permisos o las llamadas normas jurídicas permisivas, las reglas interpretativas y las reglas admonitivas.

Respecto a las normas imperativas y prohibitivas, está claro su carácter

deóntico, ya que suponen directamente la expresión de un deber, las primeras de manera positiva y las segundas de manera negativa.

Sin embargo, llama la atención la consideración de las llamadas “normas jurídicas permisivas” como impositivas de deberes, esto es, como reglas deónticas, negando el carácter autónomo de tales normas, que la doctrina ha venido manteniendo, como contrario a la prohibición. Se sostiene la tesis de que el permiso es la formulación a *sensu contrario* de un deber y, por tanto, que la norma permisiva no es sino una regla deóntica o norma expresada de otro modo.

En relación con el análisis de las normas permisivas, se realiza una crítica a la existencia de la llamada “Norma de clausura” del ordenamiento jurídico, según la cual “todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido”. Demuestra la falta de sentido de esta supuesta norma, manifestándose contrario a su existencia, con lo cual el lector puede intuir fácilmente cuál es la postura del autor en relación al tema de las lagunas en el Derecho.

En cuanto a las reglas interpretativas, su conceptualización ha sido tradicionalmente problemática, incluso respecto a su misma denominación. Si queremos describir o conocer las reglas y el sistema jurídico, no podemos hacerlo sin una previa interpretación. El carácter deóntico de las reglas interpretativas se manifiesta de varias formas. Unas veces, imponiendo deberes de interpretar de una determinada manera, teniendo en cuenta que estos deberes de interpretación están conectados con el deber de decisión. Y dado que la decisión conlleva necesariamente la interpretación, implica que los deberes interpretativos adquieren todo su sentido en el proceso de decisión. Aquí se pueden citar las “definiciones legales” y las reglas que indican el sentido de una palabra o expresión. Y otras veces, imponiendo al órgano decisor el deber de conocer y aplicar determinadas reglas técnicas interpretativas; sería el caso de las reglas que prescriben determinados cánones o métodos hermenéuticos, y las reglas que establecen la prohibición de determinados modos de interpretación.

Por último, las reglas admonitivas o exhortativas son las que expresan un consejo dirigido a órganos inferiores o a los súbditos. Dicho “consejo” se expresa en realidad bajo la forma de exigencia de un deber, por lo que las reglas admonitivas se consideran como reglas deónticas o normas, si bien de aquellas normas no conectadas con una sanción. Expresan deberes no respaldados por la imposibilidad de una sanción.

2. Reglas técnico-convencionales o procedimentales. Tienen carácter procedimental todas las reglas que se refieren a los procesos judiciales y las que establecen los requisitos necesarios de la acción o actividad de cualquier otro órgano no jurisdiccional o del ciudadano. Constituyen,

pues, la organización del elemento dinámico del sistema.

La doctrina procesalista tradicional ha venido incluyendo dentro de su marco de interés a las normas organizativas y competenciales como un tipo más de reglas procedimentales. Sin embargo, para Robles, tanto las reglas organizativas como las que atribuyen competencias son reglas previas a las que establecen los requisitos necesarios de la acción, es decir, a las reglas procedimentales. Las reglas organizativas y competenciales son reglas indirectas de la acción. No exigen nada de un determinado sujeto, sino que simplemente crean los sujetos de la acción y sus competencias respectivas. Junto con las reglas que crean el marco espacio-temporal, constituyen el conjunto de reglas que hacen posible el marco óntico del sistema. Son, pues, reglas ónticas.

3. Reglas ónticas. Como ha quedado dicho, son las que crean los elementos espacio-temporales de la acción, así como las que señalan la cualidad de sujetos de la misma y sus respectivas competencias: normas organizativas, derogatorias y potestativas.

En resumen, el libro de Gregorio Robles nos introduce, con un lenguaje claro, directo y ameno, en uno de los temas más vanguardistas de nuestra materia, a saber, el análisis lógico-lingüístico de las reglas del Derecho. El esquema que propone en el referido Apéndice II es, si duda, ambicioso y sugerente, haciendo reflexionar al lector sobre la totalidad de los temas que abarca la Filosofía Jurídica.

María José Fariñas Dulce  
Departamento Filosofía del Derecho  
en la Facultad de Derecho de la  
Universidad Complutense de Madrid.